
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edwin Miguel Hernández Guzmán y Keylan Daniel Pérez Heredia.
Abogados:	Licdo. Harold Aybar Hernández, Licdas. Ivanna Rodríguez Hernández y Yurissán Candelario.
Recurridas:	Crismely Montero Medina y Linda Altagracia Frías Mejía.
Abogada:	Licda. Brizeida Encarnación Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Edwin Miguel Hernández Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral n.º. 225-0030844-4, domiciliado y residente en la calle Caonabo n.º. 9, del sector de Sabana Perdida, Santo Domingo Norte; 2) Keylan Daniel Pérez Heredia, dominicano, mayor de edad, mecánico, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 225-0046731-5, domiciliado y residente en la calle Ensueo, apartamento A. Edificio H-3, del sector Los Cerros de Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal n.º. 502-2017-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado recurrente Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, quien representa a Edwin Miguel Hernández Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la abogada recurrente Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, quien representa a Keylan Daniel Pérez Heredia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la abogada de la parte recurrida Licda. Brizeida Encarnación Santana, quien representa a Crismely Montero Medina y Linda Altagracia Frías Mejía;

Oído a la Dr. Casilda Bujé Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissán Candelario, defensora pública, en representación de Edwin Miguel Hernández Guzmán, depositado el 23 de noviembre de 2017 a las 8:46 de la mañana, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, en representación de Keylan Daniel Pérez Heredia, depositado el 23 de noviembre de 2017 a las 3:29 de la tarde, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de febrero de 2018, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 16 de mayo

del mismo año;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3, del Código Penal Dominicano y la Resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de las acusaciones presentadas por el Lic. Quelvly Romero Villar, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Edwin Miguel Hernández Guzmán y , por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Alexon Jeovanny Muñoz Frías, los mismos fueron remitidos a un juicio de fondo;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 19 de abril de 2017 y su dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los imputados Edwin Miguel Hernández Guzmán y Keilan Daniel Heredia también conocido Moreno o Anderson, de generales que constan, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia condena a Edwin Miguel Hernández Guzmán, a cumplir la pena de treinta (30) años de Reclusión Mayor; SEGUNDO: En cuanto al imputado Keilan Daniel Pérez Heredia también conocido Moreno o Anderson, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en virtud del principio de separación de funciones, al haber sido esta la pena solicitada por el Ministerio Público. TERCERO: Declara el presente proceso exento del pago de costas en virtud de estar representado por letradas de la Defensa Pública. CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución, en actor civil intentada por la señora Crismely Montero Medina, en representación del hijo menor que procreó con el occiso y Linda Altagracia Frías Mejía, madre del occiso, en consecuencia condena a los imputados al pago de las siguientes sumas indemnizatorias: a) tres millones (RD\$3,000,000.00), a favor de la madre del menor hijo del occiso; b) dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos a favor de la señora Linda Altagracia Frías Mejía, madre del occiso: QUINTO: Declara el proceso exento del pago de las costas civiles. Se hace constar el “Voto disidente de la Magistrada Leticia Martínez Noboa, en cuanto a la condena de Keilan Pérez Heredia”;

- c) a raíz de los recursos de apelación incoados por los imputados intervino la decisión ahora impugnada, sentencia n.º 502-2017-SS-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) por el ciudadano Edwin Miguel Hernández Guzmán, debidamente representado por la Licda. Yurissán Candelario, defensora pública, y 2) ocho (8) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado, el señor Keylan Daniel Pérez Heredia también conocido como Moreno, también conocido como Anderson, debidamente representado por su abogada constituida y apoderada la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública, en contra de la sentencia n.º 941-2017-SS-00096, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante resolución n.º 367-SS-2017, de 26/07/2017; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los

elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime a los señores Edwin Miguel Hernández Guzmán y Keylan Daniel Pérez Heredia también conocido como Moreno también conocido como Anderson, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por estos haber sido representados por la Oficina de Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándole copia a las partes”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Keylan Daniel Pérez Heredia, imputado:

Considerando, que el indicado medio de casación ha sido sustentado de la forma detallada a continuación:

“Primer Medio: error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, (violación a los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, (errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal”;

Considerando, que mediante el análisis de la sentencia impugnada esta Sala ha podido observar que la Corte a-quá, para tirar por la borda los vicios endilgados a la sentencia primigenia, acerca de la insuficiencia probatoria, estableció lo siguiente: “Que siguen en sustento de su recurso, de que los jueces a-quo, no valoraron las pruebas conforme a la máxima de la experiencia, con lógica y razonamiento equitativos y prudente, error en la determinación de los hechos, incurrieron en errónea valoración e Interpretación de las mismas, consecuencia en la ausencia de pruebas científicas debieron dictar una decisión diferente, estableciéndose en tal sentido, su sana crítica sobre el caso. Que al analizar las intrínsecas, el estudio de la glosa y de lo argüido por los recientes, proceder al razonamiento de los testimonios presentados a cargo, que dicho proceso esencialmente descansó en el testimonio de los señores Bartolo de los Santos Calderón, testigo referencial, Claudio Santana Castillo, testigo referencial, Oscar Alberto Pichardo, empleado del negocio del occiso, Crismely Moner Medina, testigo referencial y esposa del hoy occiso y Keyla Valquiria Méndez, testigo a cargo y amiga de la infancia de Edwin Miguel Hernández. Arguye el imputado Edwin Miguel Hernández, referente al testimonio: Bartolo de los Santos Calderón, testigo referencial, el cual según sus declaraciones, que solo participó en el allanamiento para localizar el vehículo sustraído al hoy occiso, no prueba nada respecto al homicidio y el robo. Observando esta Alzada que: a) Este oficial en sus declaraciones también expuso que el imputado Edwin Miguel Hernández fue el que los llevó donde habían dejado la jeepeta del occiso en Sabana Perdida, en un garaje; b) Es quien también con otro oficial los llevó a donde tenía la motocicleta guardada con la que llegaron al negocio del occiso y procedieron a cometer el hecho; c) Que además este le dio las informaciones de quienes cometieron los hechos ese día, señalando a Keilan y Yeison;) Siguió exponiendo que en el interrogatorio al imputado Edwin Miguel Hernández, que este informó que había llevado las plantas a donde una mujer que él tenía en Sabana Perdida, y que por temor ella le dijo a su papá que las tirara en el río Isabela de la carretera de La Victoria. Claudio Santana Castillo, su actuación en este caso se limitó en levantar una entrega voluntaria de objetos, respecto a una motocicleta la cual entregó Luis Antonio Castillo, no prueba nada respecto al homicidio y el robo. Observando esta Alzada que: a) Que corrigiendo lo expuesto por el recurrente en su recurso, quien entregó, según las declaraciones del testigo Santana Castillo’, la motocicleta Yinchen, color negra, AX100, fue el mismo imputado Edwin Miguel Hernández, el cual fue que dirigió a los agentes al lugar donde estaba guardada, y que además está a su nombre; b) Que así también ha expresado en su testimonio Santana Castillo, que la señora Francisca Altagracia Castillo dueña de la casa donde fue guardada la motocicleta, la guardó porque a su nieto Luis Antonio Castillo, alias Puchin se la entregó a guardar Edwin Oscar Alberto Pichardo, empleado del negocio Alisen Rockford, quien no estuvo presente en la ocurrencia de los hechos, y al llegar al lugar la víctima estaba muerta no encontrándose nadie en el lugar. Observando esta Alzada que: a) Que además expuso que duro cinco (5) años más o menos trabajando en el negocio Alisonrock; b) Que según los rumores, se rumoraba que era un empleado, que fue un morenito; c) Que ese empleado era Edwin Miguel Hernández; d) Que trabajó con Edwin en el negocio tres (3) años; e) Que Edwin tenía una motocicleta color negro.

Crismely Monero Medina, testigo referencial y esposa del hoy occiso, según lo expuesto en su recurso por el recurrente esta no estuvo presente en la comisión de los hechos, no realizó ninguna actuación, que se puede probar con su testimonio. Observando esta Alzada que: a) Aseguró que Edwin Miguel Hernández es la persona que asesinó su esposo, el trabajaba en el negocio de su esposo, era una persona que frecuentaba la casa, frecuentaba los lugares a los que iban. Keyla Valquiria Méndez, esta testigo no estuvo presente en la comisión de los hechos, su actuación en este caso solo se limitó a establecer que recibió unas plantas de vehículo de manos de Edwin Miguel Hernández, ahora bien lo importante es establecer si esas plantas supuestamente entregadas por Edwin Miguel Hernández, son las mismas que fueron sustraídas del negocio de la hoy víctima. Observando esta Alzada que: a) Que conocía a Edwin desde pequeño, era amistad de ella; b) Que Edwin llegó a su casa con unas plantas de música, específicamente tres (3); c) Que no conocía la procedencia de las plantas, que eran de él para venderlas; d) Que él llegó a su casa en una jeepeta negra, con dos personas más. Arguye el imputado Keylan Daniel Pérez Heredia, también conocido como Moreno también conocido como Anderson, referente al testimonio: Bartolo de los Santos Calderín, testigo referencial, Que el señor Bartolo requiere lo que le dijo una persona de la cual no se presentó en el juicio y que Bartolo es quien le indica a la víctima la supuesta participación de Keylan Que los demás testigos refieren cuestiones en cuanto a los hechos, sin embargo no hacen mención del recurrente ...” Observando esta Alzada que: a) Que el testigo Bartolo de los Santos Calderín, fue el oficial actuante que firmó el acta de Allanamiento levantada en fecha trece (13) de agosto del dos mil doce (2012), que hizo constar que el parque dominicana de parquees, ubicado en la Carretera La Victoria, Sabana Perdida, al lado de la estación de gas propano Credigas, encontraron en el interior del mismo el vehículo marca Toyota, modelo 4 Runner, color negro, placa n.ºm. G258426, chasis JTEZV14R050057215, que fue dejado allí por una persona de nombre Anderson, en compañía de dos personas más, desde el sábado once (11) de agosto de! dos mil doce (2012)”. Crismely Monero Medina, testigo referencia y esposa del occiso, arguye el recurrente que este testigo expuso que: “...No a Keylan no lo conocía anteriormente lo he visto aquí, la policía es que me informa...en la policía rae dijeron quien era Keyla...” Observando esta Alzada que: Si bien es cierto que la policía fue quien le dijo quien era Keylan, no menos cierto es que, la policía tomó la información concatenando las pruebas aportadas, viste el Acta de Allanamiento y la información que ofreció el imputado Edwin Miguel Hernández”; siendo esta la apreciación de los jueces; lo que escapa al control de la casación por no evidenciarse desnaturalización de las mismas; y pone de manifiesto que la Corte de Apelación, si bien necesariamente hubo de remitir a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por todo lo cual, procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la sentencia de primer grado fue confirmada en dicho aspecto, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-quá ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos; por consiguiente, procede desestimar este planteamiento;

En cuanto al recurso de casación incoado por Keylan Daniel Pérez Heredia, imputado:

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el medio de casación ha sido sustentado de la forma aquí descrita:

“La Segunda Sala de la Corte de Apelación mediante la sentencia hoy recurrida, inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia no fundamentó de manera correcta la decisión hoy recurrida. Resulta que el hoy recurrente Keylan Daniel Pérez Heredia, es acusado de cometer robo y dar muerte al señor Alexon Yovanny Frisca, donde supuestamente éste acompañaba al señor Edwin

Miguel Hernández ex empleado del occiso, quien sustrajo tres plantas de música y una jeepeta 4 Runner propiedad del occiso, donde emprendieron la huida. A que a Keylan no se le ocupó nada comprometedor, y los testigos no pudieron situarlo en el lugar de los hechos, ni relacionarlos con los objetos ocupados. De los testimonios anteriores, las juezas de primer grado establecieron que la justificación de la condena del hoy recurrente se encontraba en los testimonios del agente harto conocido por todos, Bartolo de los Santos y la víctima la señora Crismely Montero. Es preciso señalar que el primero no profundizó en la investigación y lo que él dijo supuestamente lo estableció una persona de nombre Tiburcio, testigo inexistente en el proceso y es este agente quien le informa a la víctima querrelante. Al hoy recurrente no le fue ocupado ni vinculado ningún objeto de lo supuestos robado, no se encontró en el lugar donde encontraron la jeepeta del occiso, la cual fue robada el día de los hechos y además no existió ninguna prueba que pueda corroborar la participación de Keylan. Es preciso señalar la existencia de un voto disidente de la mayoría, quien alega al igual que nosotros que con respecto al ciudadano Keylan Daniel Pérez Heredia, las pruebas no eran suficientes para emitir sentencia condenatoria en contra del mismo. La Corte de Apelación omitió referirse a lo expresado por esta juzgadora disidente a pesar de que fue parte de nuestro motivo. Honorables Jueces, es importantísimo señalar que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación se limitó a contestar dos recursos de apelación, de todos imputados distintos de manera en conjunta, sin responder todas las refutaciones realizadas a los testigos por parte del hoy recurrente en casación, el ciudadano Keylan Pérez Heredia”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que ambos recurrentes atacan la supuesta insuficiencia probatoria, y en ese tenor atribuyen a la Corte a-qua no haber fundamentado de forma correcta dicho planteamiento; pero la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que sobre el particular la alzada dispuso lo transcrito a continuación:

“Arguye el imputado Keylan Daniel Pérez Heredia, también conocido como Moreno también conocido como Anderson, referente al testimonio: Bartolo de los Santos Calderón, testigo referencial, Que el señor Bartolo requiere lo que le dijo una persona de la cual no se presentó en el juicio y que Bartolo es quien le indica a la víctima la supuesta participación de Keylan; que los demás testigos refieren cuestiones en cuanto a los hechos, sin embargo no hacen mención del recurrente ...” Observando esta Alzada que: a) Que el testigo Bartolo de los Santos Calderón, fue el oficial actuante que firmó el acta de allanamiento levantada en fecha trece (13) de agosto del dos mil doce (2012), que hizo constar que el parque dominicano de parqueos, ubicado en la carretera La Victoria, Sabana Perdida, al lado de la estación de gas propano Credigas, encontraron en el interior del mismo el vehículo marca Toyota, modelo 4 Runner, color negro, placa número G258426, chasis JTEZV14R050057215, que fue dejado allí por una persona de nombre Anderson, en compañía de dos personas más, desde el sábado once (11) de agosto del dos mil doce (2012). Crismely Monero Medina, testigo referencia y esposa del occiso, arguye el recurrente que este testigo expuso que: “...No a Keylan no lo conocía anteriormente lo he visto aquí, la policía es que me informa....en la policía rae dijeron quien era Keyla...”. Observando esta Alzada que: a) Si bien es cierto que la policía fue quien le dijo quien era Keylan, no menos cierto es que, la policía tomó la información concatenando las pruebas aportadas, viste el Acta de Allanamiento y la información que ofreció el imputado Edwin Miguel Hernández. En esas atenciones advierte esta Corte que lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal tal y como ha ocurrido en la especie con las Actas de Allanamientos, Actas de Inspección de la Escena del Crimen, Acta de Levantamiento de Cadáver, Certificado de Propiedad de vehículo de motor, Acta de Entrega de Cosas y Documentos Secuestrados, Certificación emitida pro GL Motors C. por A., todas debidamente firmadas por los agentes actuantes y personal autorizado, documentación que demuestra literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación del hecho delictivo en cuestión”;

Considerando, que el hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en las normas procesales de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer

responsabilidad penal en un crimen o delito en base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos en los tribunales; toda vez que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo, y por ende la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados puede crear un cuadro general imputador que efectivamente verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que dado que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba obtenido e incorporado lícitamente al proceso, en virtud del principio de libertad probatoria, se aprecia que a través del ejercicio de inmediación los juzgadores asignaron valor probatorio a cada elemento producido en el contradictorio, lo cual permitió establecer, legítimamente, el cuadro fáctico juzgado, dando paso a la fijación de los hechos, las consecuentes responsabilidades y sanciones legales, dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual ofrecieron una motivación plausible, suficiente y fundamentada en razonamientos apegados a las reglas de la sana crítica racional, como ordenan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que al considerar que los elementos antes descritos fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, dando las razones de su convencimiento, la Corte a qua ha obrado dentro de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración; en consecuencia procede el rechazo del presente medio y, consecuentemente, del recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Edwin Miguel Hernández Guzmán y Keylan Daniel Pérez Heredia, contra la sentencia penal nm. 502-2017-SEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a Keylan Daniel Pérez Heredia al pago de las costas y las compensa en cuanto a Edwin Miguel Hernández Guzmán, por haber sido este recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico